

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyocan

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0023/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0023/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 18 de marzo de 2021	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán	Folio de solicitud: 0420000206920	
Solicitud	<i>“Cuál es el presupuesto asignado al mejoramiento de las vialidades, es decir: instalación de señalamientos, construcción de banquetas, reparación de baches, etc. para el año 2020.” (Sic)</i>	
Respuesta	El sujeto Obligado emite respuesta el día 21 de diciembre de 2020, a través del oficio DGODU/SPP/0650/2020 de fecha 17 de noviembre de 2020, emitido por la Unidad de Transparencia, en el cual se anexa el oficio DGODU/DOP/12-11-2020/005 de fecha 12 de noviembre de 2020, emitido por la Dirección de Obras Públicas.	
Recurso	<i>“El sujeto obligado no ha atendido mi consulta y no he recibido notificación de prórroga.” (Sic)</i>	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no desahogó en sus términos la prevención realizada, por lo que se tiene por no presentado.	

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2021.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0023/2021**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Alcaldía Coyoacán en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Hechos	5
TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia	6
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	6
Resolutivos	8

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 25 de octubre de 2020, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 0420000206920; mediante la cual solicitó a la Alcaldía Coyoacán, en la modalidad de entrega a través de la PNT, lo siguiente:

“Cuál es el presupuesto asignado al mejoramiento de las vialidades, es decir: instalación de señalamientos, construcción de banquetas, reparación de baches, etc. para el año 2020.” (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 21 de diciembre de 2020, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona hoy recurrente, respondió a través de la Unidad de Transparencia con el oficio DGODU/SPP/0650/2020 de fecha 17 de noviembre de 2020, por el cual informa que que el contenido del oficio DGODU/DOP/12-11-2020/005 de fecha 12 de noviembre de 2020, emitido por la Dirección de Obras Públicas, mismos que en su parte conducente informan lo siguiente:

DGODU/SPP/0650/2020

“Al respecto anexo oficio número DGODU/DOP/12-11-2020/005, recibido el día 17 de noviembre del presente año, emitido por el Director de Obras Públicas, M. en C. José Miguel Ángel Uribe Alcalá, adscrito a esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.” (Sic)

DGODU/DOP/12-11-2020/005

“Sobre el particular, le informo que después de haber realizado una revisión exhaustiva, minuciosa y razonable dentro de los expedientes de esta Dirección de Obras Públicas, me permito informarle que el presupuesto asignado para el mejoramiento de vialidades \$85,000,000.00 (Ochenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.).” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 06 de enero de 2021, el recurrente interpone el recurso de revisión por el cual expresa como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“El sujeto obligado no ha atendido mi consulta y no he recibido notificación de prórroga.”(Sic)

IV. Trámite.

a) Prevención. Mediante acuerdo de fecha 01 de marzo de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la ponencia de la comisionada ciudadana ponente María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“De lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las manifestaciones del particular no guardan coherencia con la respuesta del sujeto obligado, (de la cual se adjunta copia para mayor referencia), situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar, a su derecho de Acceso a la Información Pública.-

SEXTO: *En ese tenor, resulta pertinente señalar lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, mismos que resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:*

- *Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.*

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.” (Sic)

- b) **Cómputo.** El 02 de marzo de 2021, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido a la dirección de correo electrónico señalada por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días **03, 04, 05, 08 y feneció el día 09 de marzo de 2021.**

- c) **Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó:

“Cuál es el presupuesto asignado al mejoramiento de las vialidades, es decir: instalación de señalamientos, construcción de banquetas, reparación de baches, etc. para el año 2020.”
(Sic)

Con fecha 21 de diciembre de 2020, el sujeto obligado manifestó mediante el oficio DGODU/DOP/12-11-2020/005 de fecha 12 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano que después de haber realizado una revisión exhaustiva, minuciosa y razonable dentro de los expedientes de la Dirección de Obras Públicas, se informa que el presupuesto asignado para el mejoramiento de vialidades \$85,000,000.00 (Ochenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

Con fecha 06 de enero de 2021, el particular interpone el recurso de revisión expresando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“El sujeto obligado no ha atendido mi consulta y no he recibido notificación de prórroga.”(Sic)

Derivado de lo anterior este Órgano Garante a fin de constatar los hechos previamente narrados, ingreso al Sistema Infomex, de tal manera que al revisar el historial del folio de la solicitud numero 0420000206920, se muestra lo siguiente:

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	25/10/2020 12:58	25/10/2020 12:58	Registro	Mariela Flores	Solicitantes
Proceso finalizado	25/10/2020 12:58	25/10/2020 12:58	Solicitud terminada	Mariela Flores	INFODF
Nueva solicitud IP	25/10/2020 12:58	26/10/2020 14:46	Nueva solicitud	Mariela Flores	Alcaldía Coyoacán
Inicializar valores	25/10/2020 12:58	25/10/2020 12:58	En Proceso	Mariela Flores	INFODF
Paso de referencia de tiempos	25/10/2020 12:58	25/10/2020 12:58	En Proceso	Mariela Flores	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	25/10/2020 12:58	25/10/2020 12:58	En Proceso	Mariela Flores	INFODF
Selecciona las unidades internas	26/10/2020 14:46	21/12/2020 01:12	En asignación	Mariela Flores	Alcaldía Coyoacán
Determina el tipo de respuesta	21/12/2020 01:12	21/12/2020 01:12	Determina respuesta	Mariela Flores	Alcaldía Coyoacán
Documenta la respuesta de información vía Infomex	21/12/2020 01:12	21/12/2020 01:14	Elaboración de respuesta final	Mariela Flores	Alcaldía Coyoacán
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	21/12/2020 01:14	21/12/2020 01:15	En Proceso	Mariela Flores	Alcaldía Coyoacán
Acuse de Información Vía Infomex	21/12/2020 01:15	21/12/2020 01:15	Acuses	Mariela Flores	Alcaldía Coyoacán

En este sentido al realizar el análisis jurídico categórico de las actuaciones, resulta ser poco claro para este Instituto, las razones o motivos de inconformidad del particular respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado por lo que, a fin de proteger el Derecho al Acceso a la Información Pública, se previno (con la respuesta adjunta) al particular para que aclarara los términos de su recurso de revisión, en congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma.

En ese sentido y una vez transcurrido el término legal correspondiente, este Instituto no tuvo constancia del desahogo por parte de la persona recurrente de la prevención que le fue notificada, por lo que resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guarden relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadran en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) **Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...”

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]”

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]”

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha **01 de marzo de 2021**, previno a la persona recurrente, **notificándole dicho acuerdo**, a través del medio señalado, **el día 02 de marzo de 2021** para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalara la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía su recurso de revisión.

El plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días **03, 04, 05, 08** y **feneció el día 09 de marzo de 2021**.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

RESUELVE

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante **acuerdo de prevención de fecha 01 de marzo de 2021**, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 18 de marzo de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DMTA/LIOF

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**